



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CAVIEDES RAMIREZ
DEMANDADO: UMBRAL UM SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.942
Santiago de Cali, 30 de junio de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para corregir las falencias señaladas mediante auto No.807 del 16 de junio de 2021, encontrando que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación, que el mandatario judicial del accionante si bien enmendó las falencias referidas en la providencia que precede, incluyó nuevas situaciones fácticas en los hechos 5, 6 y 7 y modificó las cuantías que habían sido referidas inicialmente, en las pretensiones 1, 5 y 7, sin que sea esta la etapa procesal oportuna para reformar la demanda, pues en materia laboral no es aplicable el contenido del art. 93 del CGP ya que existe norma expresa para tales efectos, conforme al art. 28 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como no enmendada la actual acción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto No.807 del 16 de junio de 2021, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

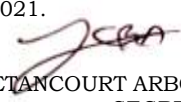
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°93 del 1 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JUAN BOSCO OBANDO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar asciende a la suma de \$11.790.161 pesos m/cte, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

De otro lado, no sería posible ordenar el embargo de las sumas correspondientes a las costas procesales, pues respecto de dichos rubros opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Por tanto, se procederá a requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago de forma directa a la cuenta judicial del despacho por concepto de costas procesales, lo que equivale a la suma de \$1.179.000 pesos m/cte., lo anterior a efectos de que materialmente se cumplan cabalmente cada una de las obligaciones establecidas en la presente acción ejecutiva

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$1.179.000 pesos m/cte, con cargo a la cuenta judicial del despacho No. 760012051005

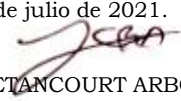
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 93 del día de hoy 1 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

OFICIO No. 170

Señores:
BANCO DE OCCIDENTE
Cali.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JUAN BOSCO OBANDO MUÑOZ – C.C. 29.808.634
DDO: COLPENSIONES NIT 900336004-7
RAD: 76001-4105-005-2018-00645-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que, dentro del proceso de la referencia, se ha ordenado *REQUERIRLOS*, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante decretada mediante auto N° 141 del 5 de febrero de 2019, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del oficio N° 168 del 29 de junio de 2021.

Por lo anterior, estima oportuno este operador judicial transcribir el contenido del auto No. 935 del 30 de junio de 2021, en el cual se determinó que:

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE mediante comunicado en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones,

Así las cosas, el despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la seguridad social en pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez, pero únicamente respecto de los montos que hacen parte del capital de la condena que fue impuesta en el proceso ordinario laboral que antecede a la presente ejecución, es decir, sin incluir conceptos de relativos a costas procesales que hubieren sido impuestos en etapas precedentes.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: “deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

En razón a las anteriores consideraciones, se procederá a conminar a la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, aclarando la suma que corresponde al límite de la medida cautelar, la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

(...)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

(...)

PRIMERO: CONMINAR A BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas, aclarando el valor del límite del embargo conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Librese el oficio correspondiente.

(...)

Por lo anterior, se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

Se aclara que el límite del embargo se ha establecido en \$11.790.161,00 PESOS MCTE y no la suma de \$12.969.161,00 como se había indicado en el oficio 168 del 29 de junio de 2021.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del C.G.P.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el presente asunto se encuentra pendiente por resolver petición presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LEONARDO DANIEL ALVAREZ YELA
EJECUTADA: LATIN AMERICA CARD SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.933

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto No.636 del 30 de abril de 2021, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, a efectos de que le diera impulso procesal al presente asunto, de conformidad con el artículo 29 del CPTSS, previo a resolver las solicitudes presentadas, respecto de la entrega de depósitos judiciales.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que mediante providencia No.708 del 18 de mayo de 2021, se tuvo por notificada a la ejecutada LATIN AMERICA CARD SERVICES S.A.S., corriéndosele traslado para que presentara las excepciones que considerara pertinentes, sin que hiciere algún tipo de pronunciamiento.

Por lo expuesto se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral.

Una vez se establezca el valor del crédito es posible proceder a resolver el pago del título judicial, pues será en ese momento que se tenga conocimiento de una suma líquida adeudada, conforme se establece en el art. 447 del CGP.

De otro lado, obra en el sumario, memorial presentado por la parte ejecutante, a través del cual solicita, la designación de secuestre, respecto del establecimiento de comercio denominado LATIN AMERICAN CARD SERVICES S.A.S., con NIT 900802189-1, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2021-00295, la Cámara de Comercio de Cali, certificó haber registrado el embargo a dicho establecimiento, el día 26 de marzo de 2021, bajo la inscripción 402 del Libro VIII del registro mercantil.

Conforme a lo anterior, se accederá a la solicitud se procederá a ordenar el secuestro del establecimiento de comercio y a comisionar a la Alcaldía de Cali para lo pertinente.

Por lo expuesto el despacho,

DISPONE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo laboral. Se exhorta a las partes para que alleguen la correspondiente liquidación del crédito, en caso de no hacerlo se procederá de conformidad con el art. 446 CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada denominado «LATIN AMERICAN CARD SERVICES S.A.S.», identificado con la matrícula mercantil No. 949883-2, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la AVENIDA ROOSVELT NO 44 – 108, de esta ciudad.

Para cumplir con lo establecido en el artículo 595 del CGP, se dispondrá comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3, que tendrá las facultades de: designar y posesionar al secuestre nombrado, relevarlo en caso de ser necesario y señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. También se faculta a la alcaldía para subcomisionar para el buen ejercicio de su gestión.

El secuestre deberá cumplir con los deberes de que trata el art. 52 del CGP y pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito. Como honorarios provisionales se fijará la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte ejecutante al momento de la diligencia y deberá allegar la constancia de dicho pago al despacho.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Se advierte que también se deberá suministrar al despacho los canales digitales y números telefónicos del secuestre para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 93 del 1° de julio de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: LUIS ALFREDO GÓMEZ DELGADO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 934

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021

Visto el informe secretarial, observa el despacho que fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB 85669 del 27 de marzo de 2018, la cual materializó lo resuelto en resolución SUB 72945 del 16 de marzo de 2018, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 3443 del 21 de octubre de 2019 (f.° 125 a 128), sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

De otro lado, en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que mediante auto No. 1438 del 20 de marzo de 2018, esta oficina judicial dispuso liquidar por parte la Secretaría del despacho el monto de \$788.000 correspondientes a las costas de la presente acción ejecutiva, lo anterior teniendo como base de cálculo el valor de la liquidación por concepto de incrementos pensionales calculado por el despacho en suma de \$7.885.329 (f.° 96 y 97).

No obstante, esta judicatura desconocía que el ente enjuiciado ya había dado cumplimiento a las obligaciones determinadas en la sentencia dictada en el proceso ordinario que antecede del 1 de febrero de 2017, a través de los actos administrativos antes referidos, tal como se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, se procede a dejar sin efectos el numeral 2° del auto No. 1438 del 20 de marzo de 2018.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2° del auto No. 1438 del 20 de marzo de 2018, lo anterior conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor LUIS ALFREDO GÓMEZ DELGADO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 93 del día de hoy 1 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que la parte interesada allegó constancia de notificación (291 C.G.P.). Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: CRISTIAN ANDRES MORCILLO
DDO: COMERCIAL DE MODULARES SAS
RAD: 76001-4105-712-2015-01060-00

Auto Sustanciación No.140
Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en providencia No. 36 de fecha 3 de febrero del 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que realizara las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS. Por tanto, procede el despacho a revisar las gestiones realizadas, observando que si bien fue presentada en debida forma el comunicado establecido en el artículo 291 del C.G.P, se allega memorial el día 17 de febrero, aportando la devolución de la notificación por parte de la empresa Servientrega y se observa que el destinatario se trasladó de domicilio. Observando el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Conforme lo anterior, el despacho de oficio consultó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada COMERCIAL DE MODULARES SAS a través de la página del RUES, en el que se evidencia que su dirección electrónica para notificación es comercialdemodularessas@gmail.com. Se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias que permitan continuar con las siguientes etapas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA





JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO IBARGUEN ORTIZ
DEMANDADO: COOMEVA ESP SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.943

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa presentó escrito mediante el cual se subsanan las falencias que fueron advertidas por esta oficina judicial a través del auto No.802 del 16 de junio de 2021¹.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor CARLOS ARTURO IBARGUEN ORTIZ, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COOMEVA ESP SA. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Siguiendo el derrotero anterior, la parte activa debe proceder a la notificación respectiva en los términos mencionados, de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y los Arts. 291, 292 y 293 del CGP.

De otro lado, se advierte que mediante resolución No.006045 del 27 de mayo del 2021, la Superintendencia Nacional De Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A,

¹[Memorial de Subsanación](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

acto administrativo en el cual se establece en el literal D del ítem No. 1° del inciso primero del artículo 3° que:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

(...)

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (Negrillas del despacho).

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, se ordenará la notificación personal al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, designado como Agente Especial de Coomeva², por tanto, surtir dicha etapa resulta necesaria para decidir de fondo el presente asunto, lo cual se realizará conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por CARLOS ARTURO IBARGUEN ORTIZ, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

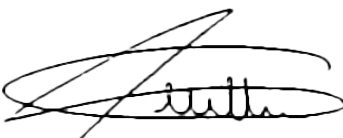
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Doctora KELLY JOHANNA VELEZ MOSQUERA, identificada con C.C. No.1.130.616.789 y portadora de la T.P. No.356.572 del C.S. de la J. como apoderada del señor CARLOS ARTURO IBARGUEN ORTIZ, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada COOMEVA ESP SA, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de Agente Especial de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

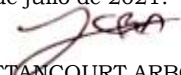
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 93 del día de hoy 1 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

² Art. 6° resolución No. 006045 del 27 de mayo del 2021, emitida por la Superintendencia Nacional De Salud.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MÓNICA DIAZ VÉLEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 939

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021

Visto el informe secretarial, observa el despacho que fue aportada por la parte demandada la resolución N° SUB 28468 del 31 de enero de 2019, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 3443 del 21 de octubre de 2019 (f.° 47), sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

De otro lado, en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que mediante auto No. 2669 del 2 de mayo de 2018, esta oficina judicial dispuso liquidar por parte la Secretaría del despacho el monto de \$368.000 correspondientes a las costas de la presente acción ejecutiva, lo anterior teniendo como base de cálculo el valor de la liquidación por concepto de auxilio funerario calculado por el despacho en suma de \$3.683.781 (f.° 35).

No obstante, esta judicatura omitió que el ente enjuiciado ya había dado cumplimiento a las obligaciones determinadas en la sentencia dictada en el proceso ordinario que antecede del 24 de abril de 2017, a través del acto administrativo antes referido, tal como se indicó en precedencia.

Por lo expuesto, se procede a dejar sin efectos el numeral 2° del auto No. 2669 del 2 de mayo de 2018.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, los depósitos judiciales No. 469030002182933 por valor de \$141.675 y No. 469030002182934 por valor de 141.675 ambos correspondiente a las costas del proceso ordinario, transacción que fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado

¹ Depósitos judiciales No. [469030002182933](#) y [469030002182934](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2° del auto No. 2669 del 2 de mayo de 2018, lo anterior conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, quien tiene facultad para recibir, los depósitos judiciales No. 469030002182933 por valor de \$141.675 y No. 469030002182934 por valor de 141.675; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MÓNICA DIAZ VÉLEZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 93 del día de hoy 1 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NEIDER CIRIACO CARABALI SINISTERRA
DEMANDADOS: PROSERVIS TEMPORALES SAS
PROMOCALI SA ESP
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.940

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el juzgado procede a revisar el escrito de subsanación que fue aportado por la parte activa para corregir las falencias señaladas mediante auto No.782 del 3 de junio de 2021, encontrando que el mismo fue presentado en término oportuno.

No obstante, se observa en la mentada subsanación, que el mandatario judicial del accionante no enmendó el error anotado en el numeral tercero de la providencia que precede, pues en el acápite denominado “*PROCEDIMIENTO*” señala que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

De otro lado, no enmendó las falencias anotadas respecto de los hechos 8 y 9 del escrito inicial de la demanda, pues continúan redactados de manera confusa y persisten en incorporar apreciaciones personales del demandante.

Tampoco corrigió la falencia anotada respecto de la pretensión 2, pues persiste en solicitar que se declare la terminación injustificada del contrato de trabajo suscrito entre las demandadas.

Aunado a lo anterior, incluyó una nueva pretensión en el numeral 6, sin que sea esta la etapa procesal oportuna para reformar la demanda, pues en materia laboral no es aplicable el contenido del art. 93 del CGP ya que existe norma expresa para efectos de reformar la demanda conforme al art. 28 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se subsanaron la totalidad de los yerros descritos en la referida providencia, motivo por el cual se tendrá como no enmendada la actual acción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por indebida subsanación conforme los yerros descritos en auto No.782 del 3 de junio de 2021, proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

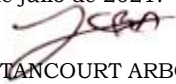
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 93 del día de hoy 1 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet